

Circular informativa

INFCIRC/954

12 de marzo de 2021

Distribución general

Español

Original: inglés

Comunicación de fecha 4 de febrero de 2021 recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo

1. La Secretaría ha recibido una comunicación de fecha 4 de febrero de 2021 de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo que contiene una carta del Excmo. Sr. Embajador Kazem Gharib Abadi, Representante Permanente de la República Islámica del Irán, al Excmo. Sr. Rafael Mariano Grossi, Director General del Organismo.
2. Esta comunicación y, atendiendo a la petición de la Misión Permanente, la carta, se distribuyen mediante el presente documento con fines de información.

MISIÓN PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Nº 684086

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena saluda a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y tiene el honor de adjuntar a la presente una carta del Excmo. Sr. Kazem Gharib Abadi, Embajador y Representante Permanente de la República Islámica del Irán, dirigida al Excmo. Sr. Rafael Mariano Grossi, Director General del OIEA, relativa a las preocupaciones y observaciones de la República Islámica del Irán sobre la protección de la información confidencial, para su consideración.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán desearía también solicitar al Organismo que publicara la nota explicativa adjunta como documento INFCIRC.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica la seguridad de su distinguida consideración.

[Sello] [Firmado]

MISIÓN PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Nº: 684086

Fecha: 4 de febrero de 2021

Excelentísimo Señor:

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, me dirijo a usted en relación con la urgente necesidad de atender las preocupaciones y observaciones de la República Islámica del Irán sobre la protección de la información confidencial.

La protección de la seguridad nacional, que atañe a las personas, los bienes, la sociedad y el medio ambiente, frente a las consecuencias perjudiciales de la difusión y la divulgación de información nuclear clasificada es el objetivo general de un Estado Miembro, especialmente cuando coopera con el Organismo o con cualquier otro Estado. De hecho, esa información debería ser clasificada y estar protegida y asegurada a través de la adopción de medidas adecuadas por el OIEA.

La protección de la información confidencial, que se pone a disposición del Organismo por conducto de las actividades de verificación, es crucial para garantizar, entre otras cosas, la seguridad de la información sensible. Por lo tanto, la divulgación pública y/o el acceso a la información clasificada sobre salvaguardias, sobre todo en lo que concierne a los materiales, las actividades y las instalaciones nucleares de un Estado Miembro, es una cuestión muy delicada que guarda relación precisamente con los derechos y los intereses de ese Estado, en particular por lo que respecta a su seguridad nacional.

La República Islámica del Irán reconoce que la protección de la información confidencial se plantea desde hace mucho tiempo como una cuestión fundamental en las deliberaciones sobre el reglamento interno del Organismo. Sin embargo, a pesar de los reglamentos existentes, la filtración de información confidencial del Organismo o el acceso no autorizado a esta en los dos últimos decenios ha sido una dificultad crucial en el camino de la cooperación entre el Organismo y la República Islámica del Irán.

Durante los dos últimos decenios, a pesar de todos los avances en ese sentido, se han notificado con frecuencia las preocupaciones del Irán por la falta de aplicación adecuada por parte del Organismo de las obligaciones de confidencialidad, preocupaciones que aún no se han atendido debidamente. Sin ninguna duda, el Organismo es responsable de preservar y proteger la información confidencial, y el Irán tiene derecho a solicitar al Organismo que establezca políticas, planes y procedimientos propicios o que revise los ya existentes a ese respecto. De hecho, la credibilidad del régimen de verificación y las perspectivas futuras de cooperación entre los Estados Miembros y el Organismo dependen por completo de la política y la capacidad del Organismo para proteger la confidencialidad de la información de salvaguardias.

Excmo. Sr. Rafael Mariano Grossi
Director General
Organismo Internacional de Energía Atómica

Conviene recordar que, como punto de partida, hace 15 años, el 12 de septiembre de 2005, en una comunicación con el Organismo (INFCIRC/657), el Irán expresó sus graves preocupaciones y planteó su expectativa de que el Director General hiciera *“todo lo posible por proteger la información confidencial proporcionada a los inspectores y oficiales del Organismo, particularmente al preparar los informes para la Junta de Gobernadores”*. Se pedía al Organismo que tomara *“conciencia de los problemas de seguridad nacional del Irán, habida cuenta de la amenaza potencial de ataques armados contra sus instalaciones nucleares”*. En la carta se critica que *“los informes del Director General, que contienen información confidencial destinada solamente a los miembros de la Junta de Gobernadores, se han entregado siempre a los medios de comunicación occidentales antes de las reuniones de la Junta de Gobernadores”*. Desgraciadamente, esas preocupaciones no han disminuido, sino que incluso han aumentado.

Responsabilidades jurídicas del Organismo de proteger la información confidencial

La eficiencia y la eficacia de la estructura de verificación del Organismo dependen en gran medida de la confianza de los Estados Miembros en la capacidad del Organismo para proteger la confidencialidad de la información de salvaguardias. Por ello, en muchos documentos jurídicamente vinculantes, como el Estatuto del Organismo, los acuerdos de salvaguardias, el Protocolo Adicional, el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC), las decisiones de la Conferencia General y la Junta de Gobernadores e incluso los acuerdos de cooperación entre el Organismo y otras organizaciones internacionales, se dedica un apartado específico al principio de confidencialidad. Algunas de las referencias formuladas en los documentos pertinentes son las siguientes:

1. Estatuto del Organismo:

- I. **El párrafo D del artículo III del Estatuto somete las actividades del Organismo a la observancia de los derechos soberanos de los Estados Miembros;** reza así: *“con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a las de los acuerdos que en conformidad con el mismo se concierten entre un Estado o un grupo de Estados y el Organismo, este ejercerá sus actividades con el debido respeto por los derechos soberanos de los Estados”*.
- II. **El párrafo F del artículo VII obliga al Director General y al personal a observar el principio de confidencialidad;** reza así: *“en el cumplimiento de sus deberes, el Director General y el personal [...] no revelarán ningún secreto de fabricación ni ningún otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo”*.

2. Acuerdo de Salvaguardias Amplias entre el Irán y el Organismo (INFCIRC/214):

- I. **El párrafo a) del artículo 5 somete al Organismo a adoptar todas las precauciones para proteger la información confidencial;** reza así: *“el Organismo adoptará todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales y de fabricación y cualquier información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del presente Acuerdo”*.
- II. **El párrafo b) i) del artículo 5 restringe la publicación o comunicación por el Organismo de cualquier información de salvaguardias. También hace hincapié en el principio de la necesidad de conocer la información aplicable a los funcionarios del Organismo;** reza así: *“el Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona la información que obtenga en relación con la ejecución del presente Acuerdo, excepción hecha de la información específica acerca de su ejecución que pueda facilitarse a la Junta de Gobernadores del Organismo [...] y a los funcionarios del Organismo que necesiten*

conocerla para poder desempeñar sus funciones oficiales en relación con las salvaguardias, en cuyo caso dicha información se facilitará solo en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones en la ejecución del presente Acuerdo”.

- III. **El párrafo b) ii) del artículo 5 también establece las condiciones para que el Organismo pueda publicar incluso la información resumida, a tenor de las cuales debe procurar el consentimiento de los Estados directamente afectados; reza así: “podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si los Estados directamente interesados dan su consentimiento”.**
- IV. **Los párrafos b) i) y ii) del artículo 8, que indican la sensibilidad con que debe tratarse la información de salvaguardias y ponen de relieve el carácter no intrusivo que deben tener las actividades del Organismo, obligan al Organismo a pedir solo una cantidad mínima de información; rezan así:**
 - i) *El Organismo pedirá únicamente la mínima cantidad de información y de datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.*
 - ii) *La información relativa a las instalaciones será la mínima que se necesite para salvaguardar los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.*
- V. **Del mismo modo, el párrafo c) del artículo 8 permite al Irán incluso no transmitir físicamente al Organismo determinada información sobre el diseño y establece que el Organismo estará dispuesto a examinar esa información sobre el diseño en un local; reza así: “si así lo pide el Gobierno del Irán, el Organismo estará dispuesto a examinar en un local del Irán la información sobre el diseño que el Gobierno del Irán considere particularmente delicada. No será necesaria la transmisión material de dicha información al Organismo siempre y cuando el Organismo pueda volver a examinarla fácilmente en un local del Irán”.**
- VI. **Asimismo, debido a la importancia que tiene el respeto por las sensibilidades del país anfitrión, el párrafo c) ii) del artículo 9 condiciona las visitas y actividades de los inspectores del Organismo a la consideración indispensable de algunos de los aspectos que han de tenerse en cuenta del país anfitrión; reza así: “las visitas y actividades de los inspectores del Organismo se organizarán de manera que:**
 - i) *se protejan los secretos de fabricación y cualquier otra información confidencial que llegue a conocimiento de los inspectores”.*

3. Protocolo Adicional (INFCIRC/214/Add.1)¹:

- I. **El tercer párrafo del preámbulo del Protocolo Adicional reitera las ideas mencionadas en los párrafos 4 y 5 del Acuerdo de Salvaguardias Amplias sobre la importancia de tener en cuenta las preocupaciones del país anfitrión en materia de información confidencial; reza así: “recordando que al aplicar salvaguardias el Organismo debe tener en cuenta la necesidad de: evitar la obstaculización del desarrollo económico y tecnológico del Irán o de la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares**

¹ La República Islámica del Irán aplica el Protocolo Adicional de forma provisional y voluntaria desde el 16 de enero de 2016 (Día de Aplicación del PAIC).

pacíficas; respetar la salud, la seguridad, la protección física y las demás disposiciones de seguridad que estén en vigor y los derechos de las personas; y adoptar todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales, tecnológicos e industriales, así como las otras informaciones confidenciales que lleguen a su conocimiento”.

- II. Basándose en el derecho del país anfitrión a regular el acceso a la información, **el párrafo a. del artículo 7 del Protocolo Adicional autoriza al Organismo y al Irán a efectuar arreglos para evitar la difusión de información de carácter estratégico en cuanto a la proliferación;** dice así: *“a petición del Irán, el Organismo y el Irán efectuarán arreglos para el acceso controlado de conformidad con el presente Protocolo a fin de impedir la difusión de información de carácter estratégico en cuanto a la proliferación, para satisfacer los requisitos de seguridad o protección física, o para proteger la información estratégica por razones de propiedad industrial o de carácter comercial”.*
- III. **El apartado b. del artículo 14 del Protocolo Adicional también hace hincapié en la necesidad de proteger la información durante la comunicación y la transmisión al establecer sistemas de comunicación;** reza así: *“en la comunicación y transmisión de información estipuladas en el párrafo a. supra deberá tomarse debidamente en cuenta la necesidad de proteger la información de carácter estratégico por razones de propiedad industrial o comerciales o la información sobre el diseño que el Irán considere de carácter especialmente estratégico”.*
- IV. **Y lo más importante de todo: el artículo 15 aborda la necesidad de mantener un régimen estricto para asegurar la protección eficaz de la información;** el párrafo a. del artículo reza así: *“el Organismo mantendrá un régimen estricto para asegurar la protección eficaz contra la divulgación de secretos comerciales, tecnológicos e industriales y otras informaciones confidenciales que lleguen a su conocimiento, incluida la información de ese tipo que llegue a conocimiento del Organismo con motivo de la aplicación del presente Protocolo”.*

Cabe destacar que este artículo detalla incluso el tipo de medidas que deben adoptarse; el párrafo b. de este artículo dice: *“el régimen mencionado en el párrafo a. supra incluirá, entre otras, disposiciones relativas a:*

- i) Principios generales y medidas conexas para la tramitación de la información confidencial;*
- ii) Condiciones de empleo del personal relativas a la protección de la información confidencial;*
- iii) Procedimientos para el caso de infracción o presunta infracción de la confidencialidad”.*

4. Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC):

- I. **El párrafo x) del preámbulo del anexo A de la resolución 2231 (2015) (el texto del PAIC)** dice: *“todas las partes interesadas deberán respetar plenamente todos los reglamentos y normas pertinentes del OIEA en lo que respecta a la protección de la información”.*
- II. **En el párrafo 10 del preámbulo de la resolución 2231 (2015) y el párrafo 74 de su anexo A (el texto del PAIC)** se pide al Organismo *“que adopte todas las precauciones necesarias*

para proteger los secretos comerciales, tecnológicos e industriales, así como otras informaciones confidenciales que lleguen a su conocimiento”.

5. Conferencia General:

Los Estados Miembros del Organismo han insistido constantemente en la importancia de proteger el principio de confidencialidad en la resolución anual de la Conferencia General titulada “*Fortalecimiento de la eficacia y aumento de la eficiencia de las salvaguardias del Organismo*”, la más reciente de las cuales se aprobó en septiembre de 2020.

- I. **El párrafo z) del preámbulo de la resolución reitera las disposiciones del Estatuto y de los Acuerdos de Salvaguardias sobre la importancia de mantener el principio de confidencialidad;** reza así: “*destacando la importancia de mantener y observar plenamente el principio de confidencialidad respecto de toda la información relativa a la aplicación de salvaguardias de conformidad con el Estatuto del Organismo y los acuerdos de salvaguardias*”.
- II. Además, **en el párrafo 38 de la resolución se pide al Director General que extreme la vigilancia y se reafirma la necesidad de establecer un procedimiento para la estricta protección de la información confidencial;** reza así: “[...] *e insta al Director General a que extreme la vigilancia en la tarea de garantizar la protección adecuada de la información de salvaguardias clasificada, y pide al Director General que siga examinando y actualizando el procedimiento establecido para la estricta protección de la información de salvaguardias clasificada en la Secretaría y que informe a la Junta periódicamente de la aplicación del régimen de protección de la información de salvaguardias clasificada*”.

6. Junta de Gobernadores²:

La necesidad de que el Organismo mantenga un régimen estricto para la protección de la información confidencial de salvaguardias figura en el orden del día de la Junta de Gobernadores desde hace varios decenios, sobre todo en el orden del día de las reuniones del Comité sobre el Fortalecimiento de la Eficacia y el Aumento de la Eficiencia del Sistema de Salvaguardias (Comité 24) que estuvo trabajando en el proyecto de modelo de Protocolo.

En su reunión de marzo de 1997, la Junta de Gobernadores aprobó en términos generales el régimen para la protección de la información confidencial de salvaguardias que figura en el anexo del documento GOV/2897, que había sido acordado previamente por el Comité 24. Cabe destacar que, según el preámbulo del **documento GOV/2897**, el proyecto de modelo de Protocolo fue redactado por el Comité 24 suponiendo que el régimen se aprobaría antes o al mismo tiempo de ser aprobado dicho proyecto de modelo.

Al aprobar el régimen del Organismo para la protección de la información confidencial de salvaguardias que figura en el **anexo del documento GOV/2897**, la Junta de Gobernadores pidió a la Secretaría que, con el asesoramiento de un grupo de expertos de composición abierta, complementara el régimen en un nuevo documento dirigido a la Junta lo antes posible ese mismo año.

En consecuencia, el 24 de octubre de 1997, la Secretaría distribuyó a todos los Estados Miembros un proyecto de documento, 1997/NOTE 22, para su examen por un grupo de expertos de composición abierta que estaba previsto que se reuniera los días 6 y 7 de noviembre de 1997. El Grupo, bajo la presidencia

² Esta sección se añade a la presente carta sin perjuicio de la situación jurídica de las decisiones de la Junta.

del Sr. Steven McIntosh (Australia), examinó el documento el 6 de noviembre de 1997. Seguidamente, el documento se modificó para tener en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas en el transcurso de esa reunión. Después, la Secretaría presentó un informe complementario, como anexo del documento GOV/2959, sobre el régimen del Organismo para la protección de la información confidencial de salvaguardias, que fue aprobado ulteriormente por la Junta de Gobernadores.

Algunos de los puntos importantes del régimen a ese respecto, según se detalla en los documentos GOV/2897 y GOV/2959, son los siguientes:

- I. Desde que se creó el Organismo, una de sus actividades fundamentales es la difusión de información sobre las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear [...]; sin embargo, en atención al derecho que tienen los Estados Miembros de que se protejan ciertas informaciones por razones de seguridad o de propiedad industrial, es posible imponer, y en efecto se imponen, limitaciones a la difusión de información y transparencia en relación con ciertos aspectos de las actividades del Organismo, en particular a las salvaguardias [...];
- II. En materia de salvaguardias, es necesario seguir una práctica de difusión de información y transparencia limitadas. Puesto que no toda la información de salvaguardias puede ser revelada, surge la pregunta de hasta dónde es preciso proteger dicha información contra la revelación.

7. Las Conferencias de Examen del TNP:

La observancia del principio de confidencialidad también suscitó la preocupación de los Estados en la “Negociación del Tratado sobre la No Proliferación (TNP)”³ y en prácticamente todas sus Conferencias de Examen. **En el párrafo 19 del documento final de la Conferencia de Examen del TNP de 2010 se subraya la importancia de mantener y observar el principio de confidencialidad;** dicho párrafo reza así: *“la Conferencia destaca la importancia de mantener y observar plenamente el principio de confidencialidad respecto de toda la información relativa a la aplicación de salvaguardias de conformidad con los acuerdos de salvaguardias y el Estatuto del OIEA”.*

8. El Estatuto del Personal del Organismo:

En el Estatuto del Personal del Organismo (INFCIRC/612, de 5 de septiembre de 2002) también se hace referencia a la importancia de preservar los principios de confidencialidad y la necesidad de conocer la información; la **REGLA 1.06** dice: *“los miembros de la Secretaría actuarán con la máxima discreción respecto de todos los asuntos oficiales. No comunicarán a ninguna persona ni a ningún gobierno las informaciones que no se hubieran hecho públicas y que conozcan por razón de su cargo oficial, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando les autorice para ello el Director General. Tampoco harán uso, en ningún momento, de tales informaciones en provecho propio, ni publicarán trabajos basados en ellas, salvo con la aprobación por escrito del Director General. Estas obligaciones no se extinguen al cesar en el servicio”.*

Asimismo, en su resolución GC(01)/Res/13, la Conferencia General del Organismo examinó las responsabilidades que atañen al personal del Organismo a la hora de preservar la confidencialidad de la información al subrayar que *“en el cumplimiento de sus deberes, con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, el personal no revelará ningún secreto de fabricación ni ningún otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud de sus funciones oficiales en el Organismo”.*

³ “La negociación del Tratado sobre la No Proliferación (TNP)”, *Boletín del OIEA*, Vol. 22, N° 3/4, 1980, pág. 79.

Esferas de preocupación

La República Islámica del Irán considera que el Organismo tiene obligaciones de abordar de manera exhaustiva y rigurosa la cuestión de la confidencialidad de la información de salvaguardias, en particular con respecto a las siguientes esferas:

I. **Inclusión de información detallada en los informes del Director General y en las sesiones técnicas informativas:**

La información confidencial detallada recopilada en los informes del Director General sobre cuestiones relacionadas con el programa nuclear del Irán constituye un grave desafío para ajustarse a las obligaciones de confidencialidad. El Irán opina que la inclusión de información detallada en los informes del Director General no es necesaria ni compatible con los principios de confidencialidad recogidos en los instrumentos antes mencionados.

Sobre la misma base, la información muy detallada, pero innecesaria, sobre las actividades nucleares del Irán incluida en las sesiones técnicas informativas oficiosas también es motivo de profunda preocupación. Cabe señalar que, si bien el Organismo es responsable de vigilar y verificar la aplicación de las medidas voluntarias relacionadas con la energía nuclear adoptadas por el Irán, detalladas en el PAIC, y de presentar de forma periódica información actualizada a la Junta de Gobernadores y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debe tomar todas las precauciones necesarias para proteger secretos comerciales, tecnológicos e industriales y cualquier otra información confidencial que llegue a su conocimiento. Al mismo tiempo, todas las partes interesadas deben respetar plenamente todos los reglamentos y normas pertinentes del OIEA en lo que respecta a la protección de la información.

De conformidad con el artículo 5 b) i) del Acuerdo de Salvaguardias Amplias (ASA), el Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona la información que obtenga en relación con la ejecución del presente Acuerdo, excepción hecha de la información específica acerca de la ejecución del mismo que pueda facilitarse a la Junta de Gobernadores del Organismo, en cuyo caso dicha información se facilitará solo en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones en la ejecución del presente Acuerdo. “*En la medida necesaria*”, aquí, se refiere a los límites de esa información.

En este contexto, cabe señalar que los informes del Director General sobre el PAIC y la aplicación de salvaguardias son completamente confidenciales y todos deben llevar la indicación correspondiente. Por lo tanto, no será suficiente que la Secretaría solo marque los documentos como de “**distribución reservada**”, y ello, sin duda, entra en clara contradicción con la protección del principio de confidencialidad.

En consecuencia, el Director General, y la Secretaría en general, no deben incluir información detallada en los informes ni en sus sesiones técnicas informativas, sobre todo teniendo en cuenta que el Irán, como país anfitrión, ha pedido frecuentemente a la Secretaría que considere confidencial toda la información recopilada durante la verificación y la vigilancia de sus actividades e instalaciones nucleares. En este contexto, el comportamiento del Organismo no debe ni puede establecer una práctica a este respecto.

II. **Publicación de los informes del Director General y acceso a ellos:**

El acceso a los informes del Director General por parte de **los medios de comunicación u otras entidades privadas**, incluso antes de que se den a conocer oficialmente, también ha sido otro motivo de preocupación para el Irán. Esto ocurre a través del sitio web GovAtom o de los Estados Miembros que tienen acceso a ese sitio, debido a la ausencia de mecanismos adecuados para proteger la confidencialidad de la información. En principio, **el sitio web GovAtom** no es un medio adecuado para distribuir información clasificada e informes a los miembros de la Junta de Gobernadores. Más de 1000 usuarios de todos los miembros del Organismo, incluso los que ya no son miembros de las Misiones Permanentes pero tienen cuentas activas, pueden acceder a esa información confidencial. Por otro lado, dado que el Organismo está facultado para **informar a la Junta de Gobernadores** y no a la Conferencia General, debería restringir la difusión de esa información únicamente a los miembros de la Junta.

En ese mismo contexto, **el acceso de los Estados Miembros a información confidencial** sobre otro Estado Miembro no los exime de la responsabilidad de proteger esa información confidencial, y el Director General del Organismo debería recordarles oficialmente la responsabilidad que recae sobre ellos si se compromete la confidencialidad de esa información y se filtra antes del plazo legalmente previsto.

La condición de Estado Miembro del Organismo o de miembro de la Junta de Gobernadores no debería dar lugar automáticamente al acceso a información confidencial de otro Estado Miembro. El sistema de clasificación de la información también supone que los Estados Miembros del Organismo o los miembros de su personal puedan saber lo que necesitan saber, de conformidad con sus derechos y obligaciones.

La forma de **informar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas** sobre los informes de la Secretaría del Organismo relativos a la vigilancia y verificación de la aplicación del PAIC, así como el modo en que el Consejo de Seguridad trata esa información por lo que respecta al principio de confidencialidad, son también otros motivos de preocupación en este sentido. Por un lado, desconocemos el método que adopta la Secretaría del Organismo para impartir esa información al Consejo de Seguridad de forma que se garantice la protección de la información confidencial. Por el otro, lamentablemente, es evidente que el Consejo de Seguridad también publica esos informes confidenciales incluso antes de que la Junta decida darlos a conocer oficialmente, lo que entra en clara contradicción con el principio de confidencialidad.

III. **Divulgación de los informes del Director General por decisión de la Junta de Gobernadores:**

La Junta de Gobernadores ha aprobado el Acuerdo de Salvaguardias Amplias (ASA) entre el Irán y el Organismo, que contiene disposiciones sobre la necesidad de proteger la información confidencial. Por tanto, observar el principio de confidencialidad es intrínsecamente responsabilidad de todos los Miembros y los órganos del Organismo, a saber, la Secretaría, la Junta de Gobernadores y la Conferencia General, que pueden obtener acceso a esa información.

Según el artículo 5 b) ii) del Acuerdo de Salvaguardias Amplias (ASA), *“podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre los materiales nucleares sometidos*

a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si los Estados directamente interesados dan su consentimiento". Aquí son dos los aspectos importantes:

- En primer lugar, el informe del Director General no debería ser detallado, sino *"información resumida"*. A tal fin, la sección 5 de los arreglos subsidiarios al Acuerdo de Salvaguardias del Irán aporta más detalles, pues reza: *"el Organismo podrá publicar la siguiente información resumida: las cantidades totales y los tipos de materiales nucleares [...] en términos de kilogramos efectivos"* y *"una lista de las instalaciones del Irán en las que se encuentren materiales nucleares sometidos a salvaguardias"*. Evidentemente, la práctica actual de la Secretaría de difundir información detallada, por ejemplo, cantidades de material nuclear en gramos, así como información detallada sobre la construcción y la explotación de instalaciones nucleares, va mucho más allá de los requisitos acordados.
- En segundo lugar, la decisión de la Junta no es suficiente para que esos informes se publiquen, y el consentimiento de los Estados directamente involucrados es un prerequisite fundamental. Por lo tanto, la República Islámica del Irán considera que el consentimiento oficial del Irán es necesario para la publicación de los informes del Director General; de lo contrario, la Secretaría y la Junta de Gobernadores seguirían desafiando el principio de confidencialidad y se les podría atribuir responsabilidad jurídica por esa conducta.

IV. **Supervisión de los funcionarios actuales y los exfuncionarios del Organismo:**

La necesidad de que todo el personal del Organismo, independientemente de que estén o no contratados, cumpla el principio de confidencialidad es otra cuestión problemática.

A este respecto, la República Islámica del Irán ha manifestado en repetidas ocasiones su preocupación por las violaciones del principio de confidencialidad por exfuncionarios del Organismo⁴ y ha solicitado al Director General que resuelva esta situación, más recientemente en la comunicación N° 2820 de 7 de diciembre de 2020.

Si bien el Estatuto y el Reglamento Provisionales del Personal rigen el desempeño de los miembros del personal en relación con el Organismo, es importante señalar que en ellos se establece expresamente que la obligación de no divulgar información confidencial no se extingue en el momento en que el miembro del personal cesa en el servicio a la Secretaría.

Todos los miembros del personal del Organismo deben declarar, al dejar el OIEA, que no obra en su poder ningún documento ni otro material informativo relacionado con el Departamento de Salvaguardias clasificado como confidencial. También deben comprometerse a no comunicar en ningún momento, a ninguna persona ni Gobierno, información confidencial que llegue a su conocimiento en virtud de su relación con la Secretaría, así como a no hacer uso en ningún momento de tal información en provecho propio ni para la publicación tras cesar en el servicio a la Secretaría.

El Organismo debería aplicar seriamente el principio de continuación de la responsabilidad a los miembros del personal cuando se terminen sus servicios contractuales con el Organismo a fin de garantizar que se sigan protegiendo los principios de confidencialidad.

⁴ Por ejemplo, el Sr. Olli Heinonen, ex Director General Adjunto, Jefe del Departamento de Salvaguardias del OIEA.

El camino a seguir

La divulgación de información confidencial, sobre todo en lo que respecta a las actividades y las instalaciones nucleares del Irán, que se ha facilitado a los inspectores del Organismo de buena fe y como medida de transparencia y de fomento de la confianza, es motivo de grave preocupación. Como se señala en el párrafo 8 del documento GOV/2897 y en el párrafo 12 del documento GOV/2959, un Estado puede solicitar que un documento particular se clasifique como documento confidencial de salvaguardias y en ningún caso se desclasificará dicho documento sin el consentimiento de ese Estado. Por medio de estos documentos, la Junta también ratificó la obligación de no divulgar información confidencial que conozcan por razón de su cargo oficial impuesta a los funcionarios actuales y a los exfuncionarios del Organismo por el Estatuto del Organismo y el Estatuto y el Reglamento del Personal del Organismo. El Organismo propiamente dicho, en cuanto entidad internacional con personalidad jurídica, tiene deberes internacionales, cuya violación o incumplimiento puede comprometer la responsabilidad del Organismo.

Proporcionar al Organismo la información necesaria y los instrumentos de vigilancia y verificación no debería darse a expensas de comprometer los derechos de la República Islámica del Irán y las obligaciones del Organismo de preservar y proteger la información sensible y confidencial. Los límites entre los principios de confidencialidad y transparencia se han desdibujado y, por tanto, se han malinterpretado. La transparencia exige que los Estados brinden al Organismo la información y la cooperación necesarias en relación con sus actividades nucleares. No obstante, partiendo de ese principio, el Organismo no puede ni debe evadir su responsabilidad respecto de la protección del principio de confidencialidad, ya que la transparencia no supone divulgar información confidencial. De lo contrario, se provocarían daños al Estado parte en cuestión, ya sean comerciales o en materia de seguridad, que podrían invocar la responsabilidad jurídica del Organismo.

No es necesario insistir en que, debido a la diversidad de las actividades nucleares de la República Islámica del Irán en diversas esferas y las extensas actividades de inspección que lleva a cabo el Organismo en el Irán, así como los distintos informes detallados sobre los resultados de las actividades de verificación que elabora el Organismo, la divulgación de esa información confidencial relativa a las salvaguardias inflige daños comerciales, tecnológicos e industriales y amenaza la seguridad del país.

Para abordar los desafíos actuales a este respecto, la República Islámica del Irán propone firmemente lo siguiente:

- I. Que se celebren reuniones urgentes entre la Secretaría del Organismo y la República Islámica del Irán para analizar las preocupaciones señaladas en la presente nota verbal, con la finalidad de encontrar soluciones prácticas que permitan abordarlas;
- II. Que se informe a la República Islámica del Irán de las políticas y los métodos utilizados en el Organismo para proteger la información confidencial del Irán y se facilite una visita de la delegación del país a este respecto;
- III. Que el Organismo se abstenga de exponer información detallada sobre los resultados de las actividades de verificación llevadas a cabo en el Irán en los informes y las sesiones técnicas informativas del Organismo;
- IV. Que se clasifiquen y marquen como “confidencial” todos los informes sobre la verificación de las actividades nucleares del Irán, y se evite utilizar únicamente la denominación de “acceso restringido”;
- V. Que se hagan públicos los informes sobre la verificación de las actividades nucleares del Irán solo con el consentimiento previo de la República Islámica del Irán;

- VI. Que se recuerden a los Estados Miembros las responsabilidades que tienen de proteger la información confidencial relacionada con el Irán que llegue a su conocimiento por medio del mecanismo de notificación del Director General, y se investigue y aborde cualquier posible violación del principio de confidencialidad;
- VII. Que se revise cabalmente la utilización del sitio web GovAtom como único medio de distribución de los informes confidenciales sobre el Irán a los Estados Miembros;
- VIII. Que se limite el intercambio de información solo a los miembros de la Junta de Gobernadores como solución para prevenir la difusión generalizada de la información confidencial relativa a las salvaguardias;
- IX. Que se garantice una comunicación segura de los informes al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y se garantice el mantenimiento del carácter confidencial de esa información en el sistema del Consejo de Seguridad hasta el plazo legalmente previsto para hacer público su contenido;
- X. Que se elabore un mecanismo para abordar las quejas de la República Islámica del Irán relativas a la violación del principio de confidencialidad por los funcionarios actuales y los exfuncionarios del Organismo y, en este sentido, se inicie con prontitud una investigación sobre las repetidas quejas contra el Sr. Olli Heinonen, ex Director General Adjunto, Jefe del Departamento de Salvaguardias, y se informe al Irán de los hallazgos y los resultados de esa investigación, en particular en lo que respecta al posible acceso de exfuncionarios del Organismo a GovAtom;
- XI. Que la Secretaría del Organismo presente periódicamente información a la Junta de Gobernadores y la Conferencia General sobre las políticas y los métodos de protección de la información confidencial utilizados en el Organismo, comprendidas las medidas de seguimiento o las medidas reparadoras adoptadas en respuesta a las preocupaciones planteadas por el Irán a este respecto;
- XII. Que se considere la posibilidad de crear una Comisión de Confidencialidad para vigilar y preservar la confidencialidad, resolver las controversias al respecto y formular recomendaciones sobre mejoras⁵;
- XIII. Que se destine una sección detallada a las cuestiones de confidencialidad y las medidas adoptadas por el Organismo en sus informes anuales.

Le ruego acepte, **Excelentísimo Señor**, el testimonio de mi distinguida consideración.

[Firmado]

Kazem Gharib Abadi
Embajador
Representante Permanente

⁵ La OPAQ aplica un modelo similar.